

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520130004100 |
| Medio de Control | Ejecutivo a continuación de declarativo |
| Ejecutante | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC |
| Ejecutado | Consortio Servialimentar 2011 |

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 8 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial mediante sentencia declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Luid Dilvey Mendoza y lo condenó al pago de perjuicios materiales por valor de \$7.740.410 y morales por el monto de 50 SMLMV. Así mismo, en dicha providencia se le ordenó al Consorcio Servialimentar 2011 en calidad de llamado en garantía que debía cubrir el monto de los perjuicios referidos, como resarcimiento a la entidad pública demandada.
- El referido fallo fue objeto de recurso de apelación, por lo que el 25 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia confirmó la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2017.
- Mediante providencia del 13 de febrero de 2019 fue negada la solicitud de aclaración y adición del fallo de segunda instancia.
- El 12 de junio de 2019, este Despacho mediante providencia obedeció y cumplió las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El 21 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho expidió constancia en la que indicó que la sentencia cobró ejecutoria el 31 de julio de 2018 a las cinco (5) de la tarde.
- El 21 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante Resolución No. 6105 ordenó el pago de la condena que le fue impuesta en la sentencia. Dicha Resolución fue modificada mediante el Resolución No. 2465 del 29 de abril de 2021, la cual, a su vez, fue corregida a través de la Resolución No. 5799 del 12 de agosto de la referida nulidad.
- El 1 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC certificó el pago efectivo de la sentencia a los demandantes por valor de sesenta y dos millones ochocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$62.893.756.00).

- Después del pago referido, el Consorcio Servialimentar 2011 no ha realizado ningún reconocimiento al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por concepto de pago de la condena que impuesta en la sentencia del 8 de septiembre de 2017.
- El referido Consorcio está integrado por Juan Carlos Almansa Latorre, Iberoamericana de Alimentos y Servicios S.A.S. y la Huerta de Oriente Ltda.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El numeral sexto del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, y dado que la sentencia de primera instancia por la que solicita su ejecución fue proferida por este Despacho, y el monto de las pretensiones es inferior a 1.500 SMLMV, se cuenta con competencia para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo el numeral segundo del artículo 297 de la Ley 1438 de 2011, establece:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...."

¹ *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008², dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

3. Caso concreto

En el caso *sub judice* y conforme a los documentos allegados, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre del 2017, confirmada el 25 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, los cuales se encuentran en original dentro del proceso de la referencia. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC realizó el pago de la condena impuesta.

No obstante, el Despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado, dado que el elemento de la exigibilidad del título ejecutivo no se encuentra acreditado. Esto, porque dentro del expediente no reposa ningún documento a través del cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC hubiese demostrado que informó o notificó al Consorcio Servialimentar 2011, sobre el pago realizado en cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida por este Despacho.

En efecto, en la sentencia de la referencia se señaló que el Consorcio Servialimentar 2011, como llamado en garantía, debía cubrir el monto de los perjuicios referidos, como resarcimiento a la entidad pública demandada.

Dicha orden, constituye una obligación condicionada, pues para que el llamado en garantía realice el pago al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de los perjuicios reconocidos a título de condena, dicha entidad debía demostrar que previamente realizó el pago de los perjuicios a los demandantes ordenados en la condena. Luego de ello, debía comunicarle al llamado en garantía que efectuó el pago correspondiente, remitiendo los soportes correspondientes y, además solicitarle el pago a su favor del monto reconocido y pagado a los demandantes.

Como quiera que el trámite descrito no ocurrió, no puede la entidad pública ejecutante pretender que se libere orden de pago a su favor, pues no se ha cumplido la condición; esto es,

² Consultar otras decisiones en el mismo sentido: Consejo de Estado - Sección Tercera: Subsección C - Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. 25519; Subsección B. Auto del 18 de noviembre de 2021. Exp. 66782; Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021. Exp. 66513, entre otras.

haberle demostrado al Consorcio que realizó el pago referido en la demanda y que, por ese hecho, debía reembolsarle o devolverle dicho monto, tal como fue indicado en la sentencia.

Así las cosas, y como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título ejecutivo³, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra del Consorcio Servialimentar 2011, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.

³ Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión del 8 de marzo de 2018. Radicado No. 58585: "Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea428374110a5a8923ba4360c755e519bb80d0f505632338f70085b3452f76**

Documento generado en 27/10/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>